



LAUDO ARBITRAL

Expediente núm. JAC 836/2024

PARTES

Reclamante: Sr. XXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXX, que comparece a la audiencia en la sede de la Junta Arbitral de Consum, acompañado del Sr. XXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXX.

Reclamada: Vodafone España, SAU, con NIF A80907XXX, que comparece por escrito.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

Mediante escrito de solicitud de arbitraje de 14 de noviembre de 2024, el reclamante expone los siguientes hechos:

Cobro por duplicado de facturas siendo no titular de ningún contrato con Vodafone. Siendo solo titular de contrato y servicios el Sr. XXXXX (hijo).

PRETENSIONES

El reclamante consigna la siguiente pretensión en su solicitud de arbitraje:

Devolución de los cobros hechos en mi cuenta, al no ser titular ni cliente de ningún tipo de servicio de Vodafone.

ALEGACIONES DE LA EMPRESA

1. Mediante escrito de 25 de noviembre de 2024, la empresa manifiesta, en resumen, que la contratación de servicios está a nombre de D. XXXXX, que en el momento de la contratación el 30 de julio de 2017, facilitó sus datos personales y la cuenta bancaria de la que era titular *** 6137.

En ningún caso la entidad bancaria rechazó el pago de las facturas porque el titular no fuera correcto. En todo momento el Sr. XXXXX constaba como titular de la cuenta que había facilitado. Si utilizó una cuenta bancaria de su padre, es un tema ajeno a Vodafone, por lo que no corresponde la devolución de las facturas.

2. Por medio de escrito de 16 de enero de 2025, la empresa manifiesta, en síntesis, que D. XXXXX no consta como titular de las líneas 69733XXXX y 97110XXXX. D. XXXXX recibía dos facturas mensualmente, en las cuales se generaban las cuotas de los siguientes servicios:
 - Cuenta Cliente Vodafone 36376XXXX, en la que se cobraba la cuota mensual del servicio TV Extra Plan+. Dicho servicio se desactivó el 7 de junio de 2024, por lo que a partir de esa fecha se genera una sola factura.



- Cuenta Cliente Vodafone 02448XXXX, en la que se generan las cuotas mensuales del servicio de fibra con número fijo asociado 97110XXXX y la línea 69733XXXX.

No se ha producido el cobro duplicado de las facturas, ya que son cobros por servicios diferentes. Adjunta copia de las facturas emitidas en ambas cuentas en marzo de 2021.

En la contratación, D. XXXX facilitó sus datos personales y la cuenta bancaria de la que era titular, cuyos últimos cuatro dígitos son 6137.

Si D. XXXXX no estaba conforme con la domiciliación de los recibos de los servicios activados a nombre de D. XXXXX en dicha cuenta, podía haber solicitado a su entidad la devolución de los mismos. Sin embargo, no consta ninguna devolución.

En mayo de 2021 se produjo por parte de D. XXXXX un cambio de datos bancarios, por lo que a partir de la factura del 8 de mayo de 2021 las facturas se dejan de cobrar en la cuenta bancaria cuyos últimos cuatro dígitos son 6137.

Por todo lo expuesto, no corresponde la devolución de los cobros indicados por D. XXXX en la cuenta bancaria finalizada en 6137.

3. La empresa aporta un tercer escrito, de 20 de enero de 2025, en el que reitera lo expuesto en sus alegaciones de 16 de enero de 2025.

LAUDO

Vista la documentación obrante en el expediente, leídas las alegaciones de la empresa reclamada, y oída la parte reclamante, procede formular las siguientes consideraciones:

Junto a su solicitud de arbitraje, el Sr. XXXX adjunta catorce documentos de adeudo por domiciliación en relación con la cuenta bancaria finalizada en 6137: seis emitidos entre los días 20 de mayo y 23 de diciembre de 2019, y ocho emitidos entre el 17 de septiembre de 2020 y el 18 de marzo de 2021.

En vista de la fecha del último cargo aportado, es procedente señalar que la compañía alega que en mayo de 2021 el Sr. XXXXX comunicó un cambio de datos bancarios, resultando que a partir de la factura de 8 de mayo de 2021 las facturas dejaron de cobrarse en la cuenta terminada en 6137. En relación con los documentos de adeudo por domiciliación emitidos por la entidad bancaria, debe significarse que los datos que figuran en el campo "Titular" son los del Sr. XXXXX Manresa, no los del Sr. XXXXX Roselló. De acuerdo con lo expuesto, debe concluirse que el reclamante no ha justificado el cargo de ningún importe con posterioridad a día 18 de marzo de 2021 en la cuenta finalizada en 6137, y que tampoco ha acreditado la existencia de cargos duplicados en la misma cuenta, ni el cobro de las mismas facturas en dos cuentas diferentes.



Asimismo, también se aprecia que, en el caso hipotético de que el Sr. XXXXX hubiera facilitado a la compañía una cuenta bancaria de titularidad del Sr. XXXXX, la controversia debería ser trasladada al ámbito estrictamente privado.

De conformidad con todo lo anterior, debe DESESTIMARSE la pretensión.

Notifíquese a las partes el laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán, asimismo, solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección de errores, la aclaración, el complemento o la rectificación de la extralimitación parcial a las que se refiere el artículo 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firma el laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Palma, en la fecha de la firma electrónica

El árbitro

Andreu Serra Amorós